



Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01071517**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01071517, en la cual requirió lo siguiente:

"1.- SOLICITO LA RELACION (SIC) DE TODOS LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PUBLICOS (SIC) QUE SE ENCUENTREN EN EL ESTADO DE YUCATAN (SIC), EN ESPECIFICO (SIC) LO SIGUIENTE: TIPO (NOTARIO O ESCRIBANO NUMERO (SIC)...), NOMBRE DE LA PERSONA, TELEFONOS (SIC) FIJOS Y CELULARES PARA CONTACTARLOS, CORREOS ELECTRONICOS (SIC), DOMICILIO. 2.- SOLICITO LA TARIFA FIJA QUE APLIQUE A TODOS LOS SERVICIOS QUE OTORGUEN LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS."

SEGUNDO.- El día quince de diciembre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sitema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01071517, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVAS A LOS FOLIO 01071517...EN LA CUAL SOLICITAN: "POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO SOLICITARLE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CON RESPECTO A LA SOCIEDAD SAP MÉXICO, S.A. DE C.V. RELACIÓN DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON SAP MÉXICO, S.A. DE C.V. LA CUAL CONTENGA: OBJETO DEL CONTRATO, MONTO, VIGENCIA Y TIPO DE ADJUDICACIÓN (DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 1994 AL 2017)" AL RESPECTO ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTA DEPENDENCIA NO HA REALIZADO NINGÚN CONTRATO CON LA EMPRESA SEÑALADA Y EN EL



PERIODO REFERENCIADO.”

TERCERO.- En fecha veinte de diciembre del año inmediato anterior, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO ME ENTREGARON LA RESPUESTA, EL DOCUMENTO QUE ADJUNTARE ES TOTALMENTE INCOHERENTE A LO QUE SOLICITE (SIC)”

CUARTO.- Por auto emitido el ocho de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta del Instituto, designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Breceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, se tuvo por presentado al particular, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 01071517, realizada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por el medio en cuestión.

SEXTO.- En fecha dieciséis de enero del presente año, se notificó mediante correo electrónico al ciudadano, y de manera personal a la autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.



SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha nueve de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número DGSLVI/DVI/004/2018 de fecha veintitrés de enero del propio año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01071517; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió por una parte, su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que por un error se anexó un archivo distinto para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio número 01071517, y por otra, señaló que a fin de subsanar dicho error, notificó al solicitante a través de los estrados de la Consejería Jurídica la información inherente al listado de todos los Notarios y Escribanos del Estado de Yucatán, poniéndola a su disposición en las oficinas de dicho Sujeto Obligado, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en ese sentido, con el objeto de contar con mayores elementos para mejor proveer, se consideró procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en su carácter de superior jerárquico, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento, remitiere la notificación que alude se efectuó al solicitante mediante los estrados de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se acordaría conforme a derecho correspondiera; finalmente, se acordó tener por autorizada a la persona señalada por el Titular de la Unidad de Transparencia, para oír y recibir notificaciones en su nombre y presentación.

OCTAVO.- En fecha dieciséis de febrero del año que acontece, se notificó personalmente y por correo electrónico, a la autoridad recurrida y al ciudadano, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veintiséis de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número DGSLVI/DVI/023/2018, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho y constancias adjuntas, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha nueve de febrero del propio año; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y



atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintiocho de febrero del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto y a través del correo electrónico, al ciudadano y autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha dos de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería



Jurídica, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01071517, en la cual peticionó: "1.- *Relación de todos los Notarios y Escribanos Públicos que se encuentren en el Estado de Yucatán, en específico lo siguiente: 1.1.- tipo (Notario o Escribano y número), 1.2.- nombre de la persona titular, 1.3.- números de teléfonos fijos, 1.4.- números de celulares para contactarlos, 1.5.- correos electrónicos y 1.6.- domicilio, y 2.- La tarifa fija que aplique a todos los servicios que otorguen los Notarios y Escribanos.*".

En ese sentido, conviene aclarar que en lo que respecta a los contenidos de información: **1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6** y **2**, el particular no señaló el periodo de la información que es de su interés conocer; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquélla que se hubiera generado y se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, *al dos de diciembre de dos mil diecisiete.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el entonces Consejo General del Instituto, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,859, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**"

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el número 01071517, mediante la cual precisó: "*En respuesta a las solicitudes realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública relativas a los Folio 01071517...en la cual solicitan: "Por medio de la presente me permito solicitarle la siguiente información con respecto a la sociedad SAP MÉXICO, S.A. DE C.V. Relación de los contratos celebrados con SAP MÉXICO, S.A. DE C.V. La cual contenga: objeto del contrato, monto, vigencia y tipo de adjudicación (Durante el periodo comprendido del año 1994 al 2017)" al respecto me permito comunicarle que esta dependencia no ha realizado ningún contrato con la*

empresa señalada y en el periodo referenciado."; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día veinte de diciembre del referido año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente: *"no me entregaron la respuesta, el documento que adjuntare es totalmente incoherente a lo que solicite"*; inconformidad que resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió, por una parte, su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que *por error se anexó un documento diverso para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio número 01071517*, y por otra, indicó que en atención al recurso de revisión al rubro citado, puso a disposición del solicitante a través de los estrados de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, la respuesta correcta recaída a la solicitud de acceso con folio 01071517.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio **01071517**, en la cual se petitionó: **"1.- Relación de todos los Notarios y Escribanos Públicos que se encuentren en el Estado de Yucatán, en específico lo siguiente: 1.1.- tipo (Notario o Escribano y número), 1.2.- nombre de la persona titular, 1.3.- números de teléfonos fijos, 1.4.- números de celulares para contactarlos, 1.5.- correos electrónicos y 1.6.- domicilio, y 2.- La tarifa fija que aplique a todos los servicios que otorgan los Notarios y Escribanos, todo vigente**



al dos de diciembre de dos mil diecisiete.”.

La Ley del Notariado del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL, TIENE POR OBJETO REGULAR EL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA QUE EL ESTADO CONFIERE A LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y EN LAS DEMÁS NORMAS QUE SEAN APLICABLES.

ARTÍCULO 2.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL ESTÁ A CARGO DE PERSONAS FÍSICAS A QUIENES EL ESTADO LES DELEGA LA FE PÚBLICA PARA LOS ACTOS EN QUE INTERVIENEN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, SE LES DENOMINA NOTARIO PÚBLICO Y ESCRIBANO PÚBLICO.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- ESCRIBANO PÚBLICO: EL ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO A QUIEN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LE DELEGA FE PÚBLICA PARA QUE DÉ CONSTANCIA Y FORMALIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS CUYO LÍMITE DE CUANTÍA NO EXCEDA LA PREVISTA EN ESTA LEY, Y LOS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL;

V.- FEDATARIO PÚBLICO: EL NOTARIO O ESCRIBANO PÚBLICO, QUE SE ENCUENTRE EN FUNCIONES;

...

X.- NOTARIO PÚBLICO: EL ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO A QUIEN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LE DELEGA FE PÚBLICA PARA QUE DÉ CONSTANCIA Y FORMALIDAD A LOS ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS, ANTE ÉL CELEBRADOS, QUE LOS INTERESADOS QUIERAN O DEBAN DAR AUTENTICIDAD CONFORME A LAS LEYES, ASÍ COMO DE DOTARLOS DE LA SOLEMNIDAD QUE ESTABLEZCA LA LEY;

...

ARTÍCULO 6.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DETERMINARÁ EL NÚMERO DE NOTARÍAS PÚBLICAS ASÍ COMO SU RESIDENCIA, ATENDIENDO A LOS SIGUIENTES FACTORES:

I.- POBLACIÓN DEL ESTADO Y TENDENCIAS DE SU CRECIMIENTO, NO DEBIENDO SUPERARSE LA PROPORCIÓN DE UN NOTARIO PÚBLICO POR CADA 20,000 HABITANTES, DE CONFORMIDAD CON LAS CIFRAS OFICIALES DEL CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA;



II.- ESTIMACIONES SOBRE LAS NECESIDADES DE FE PÚBLICA EN LA POBLACIÓN, Y

III.- CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS PROPUESTOS COMO RESIDENCIA.

EN LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACIÓN NO EXCEDA DE 30,000 HABITANTES, FUNCIONARÁ UNA ESCRIBANÍA PÚBLICA.

AL EXPEDIR EL NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO PÚBLICO SE LE ASIGNARÁ EL NÚMERO DE LA NOTARÍA PÚBLICA VACANTE.

...

ARTÍCULO 8.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PODRÁ REQUERIR A LOS FEDATARIOS PÚBLICOS Y ÉSTOS ESTARÁN OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PREVIO EL PAGO DE LOS HONORARIOS QUE EL MISMO PODER EJECUTIVO DETERMINE, CUANDO SE TRATE DE ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO TALES COMO PROGRAMAS O ACCIONES DE GOBIERNO DESTINADOS A SOLUCIONAR PROBLEMAS COLECTIVOS O ATENDER A SECTORES SOCIALES VULNERABLES. PARA ESTE EFECTO, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO ESTABLECERÁ UN ARANCEL AL QUE DEBERÁN SUJETARSE DICHOS SERVICIOS.

CUANDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL REQUIERAN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NOTARIALES QUEDARÁN EXENTOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS ESTATALES Y MUNICIPALES. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROCURARÁ DISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE ENTRE TODOS LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO, LAS ACTAS NOTARIALES O ESCRITURAS PÚBLICAS A QUE ESTE PÁRRAFO SE REFIERE, INFORMANDO AL CONSEJO DE NOTARIOS RESPECTO DE LA MISMA. DE IGUAL FORMA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO ESTABLECERÁ UN ARANCEL PARA EL PAGO DE HONORARIOS POR LOS SERVICIOS QUE ESTABLECE ESTE ARTÍCULO.

LOS FEDATARIOS PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SUS SERVICIOS EN LOS CASOS Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES ELECTORALES. PARA ESTE FIN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ, PARA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, COMISIONARLOS PARA PRESTAR SUS SERVICIOS EN MUNICIPIOS DISTINTOS AL DE SU RESIDENCIA, EN ESTE CASO, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DONDE SEAN COMISIONADOS, DEBERÁN PROPORCIONAR TODAS LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD.

...

ARTÍCULO 12.- LOS SERVICIOS DE LOS FEDATARIOS PÚBLICOS SERÁN RETRIBUIDOS EN LOS TÉRMINOS DEL PACTO QUE AL EFECTO CELEBREN



CON ELLOS LOS COMPARECIENTES, EN SU DEFECTO, CON SUJECCIÓN AL ARANCEL RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 15.- PARA OBTENER LA PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO, EL LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO DEBERÁ ACREDITAR SU APTITUD PARA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN NOTARIAL, POR MEDIO DE UN EXAMEN QUE DEBERÁ SOLICITAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, QUIEN TURNARÁ AL SOLICITANTE CON EL CONSEJO DE NOTARIOS PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DENTRO DE LOS SIGUIENTES TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA SOLICITUD, DEBERÁ REMITIRLA AL CONSEJO DE NOTARIOS, QUIEN RESOLVERÁ SOBRE LA FECHA DE EXAMEN, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTA LEY.

ARTÍCULO 16.- EL EXAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ CONCEDIDO SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE ANTE EL CONSEJO DE NOTARIOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;
- II.- SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS, CUANDO MENOS, CINCO AÑOS ANTES DE LA FECHA DE LA SOLICITUD;
- III.- NO HABER SIDO SENTENCIADO CON RESOLUCIÓN FIRME DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE POR DELITOS DOLOSOS, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL O ENCONTRARSE SUJETO A PROCESO POR DELITOS DE LA MISMA NATURALEZA, A PARTIR DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN;
- IV.- NO TENER PADECIMIENTO FÍSICO O INTELECTUAL QUE LE IMPIDA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NOTARIALES;
- V.- HABER APROBADO EL CURSO DE ÉTICA Y PRÁCTICA NOTARIAL QUE IMPARTA EL CONSEJO DE NOTARIOS EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL;
- VI.- HABER RESIDIDO EN EL ESTADO CUANDO MENOS CINCO AÑOS ANTES DE LA FECHA DEL INICIO DE LAS PRÁCTICAS NOTARIALES;
- VII.- ACREDITAR PRÁCTICAS NOTARIALES ININTERRUMPIDAMENTE DURANTE DOS AÑOS, POR LO MENOS, EN UNA NOTARÍA PÚBLICA DEL ESTADO, Y
- VIII.- NO SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO.

...



ARTÍCULO 43.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO OTORGARÁ, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DEL EXAMEN, LA PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO AL SUSTENTANTE QUE HUBIERE OBTENIDO LA CALIFICACIÓN APROBATORIA MÁS ALTA, EN CASO DE EMPATE, SE LE OTORGARÁ LA PATENTE AL ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO CON SOLICITUD MÁS ANTIGUA. SE CONSIDERARÁ APROBATORIA AQUELLA CUYO PROMEDIO SEA DE OCHENTA PUNTOS O MÁS. UNA VEZ OBTENIDA LA PATENTE Y PREVIO AL INICIO DE SUS FUNCIONES, EL NOTARIO PÚBLICO DEBERÁ RENDIR LA PROTESTA CORRESPONDIENTE ANTE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 119.- LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS SERÁN NOMBRADOS POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DURARÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SEIS AÑOS.

LOS NOMBRAMIENTOS PARA ESCRIBANOS PÚBLICOS SE REALIZARÁN DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE CORRESPONDA, Y ENTRARÁN EN FUNCIONES EL DÍA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A LA DESIGNACIÓN.

EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PROVEERÁ A LOS ESCRIBANOS DE IDENTIFICACIÓN, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO O DE LA FECHA EN QUE LE SEA SOLICITADO.

ARTÍCULO 120.- LOS REQUISITOS PARA SER ESCRIBANO PÚBLICO SON LOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y VIII DEL ARTÍCULO 16 DE ESTA LEY; ASISTIR AL CURSO DE ÉTICA Y CAPACITACIÓN, PRESENTAR Y APROBAR EL EXAMEN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ACREDITAR SU RESIDENCIA DE CUANDO MENOS DOS AÑOS EN EL MUNICIPIO EN EL QUE SOLICITEN EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL. LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS DEBERÁN ACREDITARSE ANTE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 44. ...

LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBERÁN REGISTRAR SU SELLO Y FIRMA ANTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA CONSEJERÍA, EL CONSEJO Y ARCHIVO.



ARTÍCULO 44 BIS. EL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE ESTARÁ A CARGO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA CONSEJERÍA, EL CONSEJO Y EL ARCHIVO, QUIENES DEBERÁN COORDINARSE ENTRE SÍ PARA MANTENER ACTUALIZADA Y UNIFICADA LA INFORMACIÓN MATERIA DEL REGISTRO DE QUE SE TRATA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL REGISTRO, LOS NOTARIOS PÚBLICOS TITULARES Y SUPLENTES, PREVIO A ENTRAR EN FUNCIONES, DEBERÁN PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, LA SOLICITUD DE REGISTRO EN EL FORMATO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDAN DICHAS AUTORIDADES EN COMÚN, ADJUNTANDO A LA MISMA LA IDENTIFICACIÓN Y PATENTE DEL NOTARIO PÚBLICO RESPECTIVO.

EL FORMATO DE SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, DEBE CONTENER CUANDO MENOS LOS SIGUIENTES APARTADOS:

- I. NOMBRE COMPLETO DEL NOTARIO PÚBLICO;
- II. DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTRA UBICADA LA NOTARÍA;
- III. NÚMERO DE NOTARÍA Y LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, Y
- IV. UN ESPACIO DONDE EL NOTARIO PÚBLICO SOLICITANTE IMPRIMIRÁ SU SELLO DE AUTORIZAR Y FIRMA.

...

CAPÍTULO XIII DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 169. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY, EL EJECUTIVO DEL ESTADO EXPEDIRÁ A CADA ESCRIBANO UNA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN QUE CONTENGA LA FOTOGRAFÍA, EL NOMBRE, EL NÚMERO DE LA ESCRIBANÍA EN SU CASO, Y LA RESIDENCIA DE LA MISMA, LA CUAL LE SERVIRÁ PARA ACREDITAR SU CALIDAD DE ESCRIBANO PÚBLICO.

DICHA IDENTIFICACIÓN SERÁ SUSCRITA POR EL DIRECTOR DEL ARCHIVO NOTARIAL.

ARTÍCULO 170. LOS INTERESADOS EN OBTENER EL NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO PÚBLICO, DEBERÁN SOLICITAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL ARCHIVO NOTARIAL, EL EXAMEN DE APTITUD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY, Y ACREDITAR ANTE EL ARCHIVO NOTARIAL, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y VIII DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY.



...”

Por su parte, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobado mediante acuerdo número CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-08, por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece:

“ANEXO II

PODER EJECUTIVO FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y
MUNICIPALES

ARTÍCULO 71. PODER EJECUTIVO FEDERAL, DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS Y MUNICIPALES

EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL INDICA EN DOS FRACCIONES Y NUEVE INCISOS CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE TRANSPARENCIA QUE LE SON APLICABLES A LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE INTEGRAN LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES.

...

E) LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HABILITÓ PARA EJERCER COMO CORREDORES Y NOTARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SUS DATOS DE CONTACTO, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LA PATENTE Y LAS SANCIONES QUE SE LES HUBIERAN APLICADO

EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DE CORREDURÍA PÚBLICA (SIC) REPRESENTA UNA DESIGNACIÓN Y DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A DETERMINADAS PERSONAS QUE ESTÁN EN POSIBILIDAD DE COBRAR UN GRAVAMEN A LA FORMALIDAD.

LA PATENTE NOTARIAL Y LA HABILITACIÓN DE CORREDOR PÚBLICO ES LA AUTORIZACIÓN QUE OTORGA EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA PARA QUE UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INVESTIDO DE FE PÚBLICA POR EL ESTADO, ELABORE INSTRUMENTOS PÚBLICOS QUE GOZAN DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE VERDAD Y EJERZA LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA.

...

RESPECTO A LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES



HABILITÓ PARA EJERCER COMO CORREDORES Y NOTARIOS PÚBLICOS SE
PUBLICARÁ UN LISTADO CON LOS SIGUIENTES DATOS:

CRITERIO 3 EJERCICIO

CRITERIO 4 TIPO DE PATENTE O HABILITACIÓN: CORREDOR
PÚBLICO/NOTARIO

CRITERIO 5 NOMBRE COMPLETO (NOMBRE[S], PRIMER APELLIDO,
SEGUNDO APELLIDO)

CRITERIO 6 NÚMERO DE CORREDURÍA O NOTARÍA A LA QUE PERTENECE

CRITERIO 7 NÚMERO DE REGISTRO O DOCUMENTO QUE LO (LA AUTORIZA,
LA PATENTE O HABILITACIÓN (POR EJEMPLO: EN EL CASO DE NOTARIO, EL
NÚMERO DE FIAT NOTARIAL)

CRITERIO 8 FECHA EN QUE COMENZÓ A EJERCER FUNCIONES, CON EL
FORMATO MES/AÑO

CRITERIO 9 TIPO DE SERVICIOS QUE OFRECE (TESTAMENTOS, PODERES,
CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES; ASÍ COMO DE AQUÉLLOS CUYO OBJETO
SEAN INMUEBLES, COMO POR EJEMPLO, COMPRAVENTAS, DONACIONES,
HIPOTECAS, FIDEICOMISOS Y ADJUDICACIONES POR HERENCIA)

CRITERIO 10 DOMICILIO DE LA CORREDURÍA O NOTARÍA (TIPO DE VIALIDAD
[CATÁLOGO], NOMBRE DE VIALIDAD [CALLE], NÚMERO EXTERIOR, NÚMERO
INTERIOR [EN SU CASO], TIPO DE ASENTAMIENTO HUMANO [CATÁLOGO],
NOMBRE DE ASENTAMIENTO HUMANO [COLONIA], CLAVE DE LA
LOCALIDAD [CATÁLOGO], NOMBRE DE LA LOCALIDAD [CATÁLOGO], CLAVE
DEL MUNICIPIO [CATÁLOGO], NOMBRE DEL MUNICIPIO O DELEGACIÓN
[CATÁLOGO], CLAVE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA [CATÁLOGO], NOMBRE
DE LA ENTIDAD FEDERATIVA [CATÁLOGO], CÓDIGO POSTAL)

CRITERIO 11 NÚMERO(S) DE TELÉFONO OFICIAL(ES) Y EXTENSIÓN(ES)/FAX

CRITERIO 12 DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL

CRITERIO 13 HIPERVÍNCULO AL PADRÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS
REGISTRADOS POR EL SAT

CRITERIO 14 HIPERVÍNCULO AL PADRÓN DE CORREDORES INCLUIDO EN EL
SAT

RESPECTO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE
OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES A LAS PERSONAS A QUIENES SE LES
HABILITÓ PARA EJERCER COMO CORREDORES Y NOTARIOS PÚBLICOS, SE
INCLUIRÁ UN HIPERVÍNCULO CON LOS SIGUIENTES DATOS:

CRITERIO 15 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE HABILITACIÓN O
NOMBRAMIENTO (BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS ETAPAS EN LAS QUE
CONSISTE EL PROCESO, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN
CORRESPONDIENTE)



- CRITERIO 16 HIPERVÍNCULO A LA CONVOCATORIA
- CRITERIO 17 HIPERVÍNCULO A LOS REQUISITOS
- CRITERIO 18 HIPERVÍNCULO AL RESULTADO DEL EXAMEN PARA ASPIRANTE
- CRITERIO 19 HIPERVÍNCULO AL RESULTADO DEL EXAMEN DEFINITIVO
- CRITERIO 20 HIPERVÍNCULO AL CURRÍCULUM DEL NOTARIO O CORREDOR PÚBLICO (EN VERSIÓN PÚBLICA 157)
- CRITERIO 21 FECHA DE HABILITACIÓN O NOMBRAMIENTO CON EL FORMATO MES/AÑO
- CRITERIO 22 PLAZA (ENTIDAD FEDERATIVA O CIUDAD DE MÉXICO)
- CRITERIO 23 ESTATUS DE LA HABILITACIÓN O NOMBRAMIENTO: EN TRÁMITE/EN EJERCICIO/EN SEPARACIÓN/EN SUSPENSIÓN/CANCELADA/OTRO (ESPECIFICAR)

RESPECTO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS SANCIONES QUE LES HUBIERAN APLICADO A LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HABILITÓ PARA EJERCER COMO CORREDORES Y NOTARIOS PÚBLICOS, SE INCLUIRÁN LOS SIGUIENTES DATOS:

- CRITERIO 24 NOMBRE DEL CORREDOR O NOTARIO SANCIONADO
 - CRITERIO 25 NÚMERO DE NOTARIA O CORREDURÍA A LA QUE PERTENECE
 - CRITERIO 26 TIPO DE SANCIÓN RECIBIDA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE: AMONESTACIÓN/MULTAS (ESPECIFICAR MONTO)/SUSPENSIÓN TEMPORAL (ESPECIFICAR PERIODO EN NÚMERO DE DÍAS)/CESACIÓN DE FUNCIONES/CANCELACIÓN/OTRA (ESPECIFICAR)
 - CRITERIO 27 MOTIVO DE LA SANCIÓN
 - CRITERIO 28 FECHA DE LA SANCIÓN, CON EL FORMATO DÍA/MES/AÑO (POR EJ. 31/MARZO/2016)
 - CRITERIO 29 FUNDAMENTO JURÍDICO POR EL QUE SE LE SANCIONÓ (DENOMINACIÓN DE LA NORMATIVIDAD, ARTÍCULO, FRACCIÓN O INCISO)
 - CRITERIO 30 ESTATUS DEL CUMPLIMIENTO DE SANCIÓN: EN PROCESO/CUMPLIDA/NO ATENDIDA
- ..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN

PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 12.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO ES TITULAR ORIGINARIO DE TODAS LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO, LAS QUE POR RAZONES DE DIVISIÓN DEL TRABAJO PODRÁN ENCOMENDARSE A OTROS SERVIDORES PÚBLICOS, EXCEPTO AQUELLAS INDELEGABLES POR MANDATO EXPRESO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS LEYES.

ARTÍCULO 13.- LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE REALICE EL GOBERNADOR DEL ESTADO SE HARÁ POR LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS, QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES QUE ESTE CÓDIGO ESTABLECE PARA SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, NO IMPEDIRÁ AL GOBERNADOR EL EJERCICIO DIRECTO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CUANDO ASÍ LO CONSIDERE.

ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:

...
IV.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO ESTÉN DETERMINADAS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O EN OTRAS LEYES DEL ESTADO;

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES



DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVII.- ENCARGARSE DE LAS FUNCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL NOTARIADO, INCLUYENDO LA ORGANIZACIÓN, VIGILANCIA, AUTORIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DESPACHO DEL CONSEJERO JURÍDICO, AL CUAL SE ADSCRIBE LA SECRETARÍA TÉCNICA;

II. DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD;

A) DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

B) DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y ESTUDIOS NORMATIVOS.

III. DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL;

A) DIRECCIÓN DE CONTRATOS, LICITACIONES Y PROCEDIMIENTOS;

B) SE DEROGA.

C) DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL, Y

D) DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL;

IV. SECRETARIADO EJECUTIVO, Y

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 75. AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. REVISAR Y SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJERO JURÍDICO



**LOS PROYECTOS DE NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE SEAN REMITIDOS
AL CONOCIMIENTO DE ESTA DEPENDENCIA;**

...”

De la misma forma, el **“Manual de Control Interno”** de la Consejería Jurídica, expedido con fundamento en los artículos 32, fracción XVIII, del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, y 12 y 15 de los Lineamientos para la Implementación del Sistema de Control Interno Institucional en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, señala:

“1. PRESENTACIÓN

A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE YUCATÁN LE CORRESPONDE, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 32 DEL TÍTULO IV, CAPÍTULO III DEL CÓDIGO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICA Y APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES INHERENTES A SU COMPETENCIA LA CONSEJERÍA JURÍDICA ESTÁ INTEGRADA POR LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. ...

II. ...

III. DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL;

...

E) DEPARTAMENTO DE APOYO INSTITUCIONAL Y DEL NOTARIADO

IV. ...

V. ...

VI. ...”

Finalmente, el **“Manual de Organización de la Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional”** de la Consejería Jurídica, emitido con fundamento en los artículos 27 fracción III y 32 fracción XVIII del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, expone lo siguiente:

“9. DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

OBJETIVO

APOYAR AL CONSEJERO JURÍDICO EN LA COADYUVANCIA DE TODOS LOS ASUNTOS QUE REQUIERA. COORDINAR LAS ACCIONES DE LA CONSEJERÍA CON LAS DIRECCIONES QUE INTEGRA LA DIRECCIÓN GENERAL Y CONLLEVAR LAS RELACIONES CON LOS TITULARES DE LO (SIC) JURÍDICOS DE LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

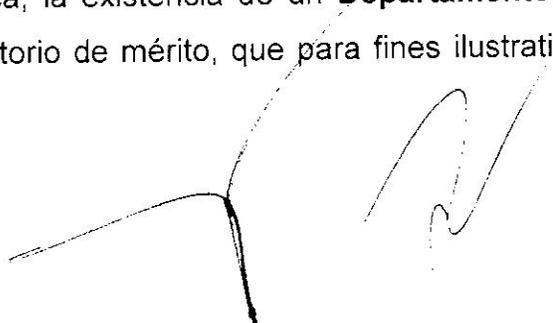
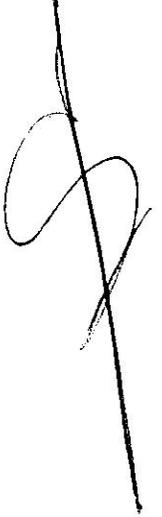
...

9.1.1 FUNCIONES ESPECÍFICAS DE JEFE DE DEPARTAMENTO

1. ATENDER Y DAR SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;
2. LLEVAR EL REGISTRO DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS;
3. LLEVAR EL REGISTRO DE FIRMAS Y PATENTES DE LOS ASPIRANTE (SIC) A NOTARIOS PÚBLICOS Y NOTARIÓS PÚBLICOS;

...”

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se procedió a la consulta del link: <http://www.consejeria.yucatan.gob.mx/index.php>, inherente a la Pagina Oficial de la Consejería Jurídica 2012-2018, vislumbrándose en la parte superior de la ventana, la opción de ingresar al “Directorio” de la autoridad en cita, al cual se accedió advirtiéndose de la subdivisión de la **Dirección General de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, que es una de las área que forman parte integrante de la estructura orgánica de la Consejería Jurídica, la existencia de un **Departamento de Apoyo Institucional y del Notariado**; directorio de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:





LIC. JOSÉ RAÚL FAYÓN FERRER
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

LIC. JOSÉ ANTONIO FLORES FLORES
JEFE DEL DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE APOYO INSTITUCIONAL Y DEL NOTARIADO

LIC. RAÚL GUTIÉRREZ GARCÍA
JEFE DEL DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS LEGALES

LIC. ALBERTO SALLU MENTRE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

LIC. WALTER ENRIQUE SALCERD CAYO
DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL
DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

LIC. JOSÉ MELÉNDEZ FÉREZ CASTRO
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO JURÍDICO

LIC. EMANUEL CAY MENDOZA
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN LOCAL

LIC. EDUARDO RAÚL GONZÁLEZ SANTAMARÍA
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN (INTERIOR DEL ESTADO)

LIC. EDUARDO JOSÉ MEDINA COASTO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE CONTRATOS, LICITACIONES Y PROCEDIMIENTOS

LIC. ELINA FRANCIS FÉREZ PARRA
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS

LIC. CRISTINA MARGARITA GONZÁLEZ MAR
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

LIC. HEYMÁN JAVIER SÁNCHEZ CRÁMBEL
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y LICITACIONES

LIC. DANIEL ROQUE NOVELO
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y SERVICIOS

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que la **función notarial** está a cargo de personas físicas a quienes el Estado les delega la fe pública para los actos en que intervengan con motivo de sus funciones, con carácter de Fedatarios Públicos, denominados: Notario Público y Escribano Público.



- Que el **Notario Público**, es el abogado o licenciado en derecho a quien el Estado le delega fe pública para la constancia y formalidad de actos y hechos jurídicos, que los interesados quieran y deban dar autenticidad conforme a las Leyes, y así dotarlos de las solemnidades requeridas en la Ley.
- Que el **Escribano Público**, es el abogado o licenciado en derecho a quien el Estado le otorga fe pública para la constancia y formalidad de actos jurídicos cuyo límite de cuantía no exceda de la prevista en la Ley.
- Que los **Fedatarios Públicos** son retribuidos en los términos del pacto que al efecto celebren con los comparecientes, en la prestación de sus servicios, o bien, con sujeción al arancel que establezca el Poder Ejecutivo en caso de asuntos de interés público, esto son, los programas o acciones del gobierno destinados a solucionar problemas colectivos o atender a sectores sociales vulnerables, así como, del requerimiento para la prestación de sus servicios por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.
- Que el **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, es el encargado de determinar el número de Notarías Públicas en el Estado, y establecer su residencia, así como, otorgar la patente de Notario Público, a todo aquel aspirante a Notario, que hubiera aprobado el examen de oposición para obtener la patente de Notario que corresponda; asimismo, nombrará a los Escribanos Públicos durante el mes de diciembre del año que concierna, y que entraran en funciones el primer día del mes de enero del año siguiente a la designación, durando en el ejercicio de sus funciones seis años, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 120 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.
- Que los Notarios Públicos deberán registrar su sello y firma ante el Ejecutivo del Estado por conducto de la Consejería Jurídica, el Consejo y Archivo, que se coordinaran entre sí para actualizar y mantener unificada la información, cuyo formato de solicitud deberá contener cuando menos: **1) Nombre completo del Notario Público; 2) Domicilio en el que se encuentra ubicada la Notaría; 3) Número de Notaría y lugar de adscripción**, entre otros.
- Que el Ejecutivo del Estado expedirá a cada Escribano Público una credencial de identificación que contenga: **I. El nombre; II. El número de la Escribanía en su caso, y III. La residencia de la misma, entre otros, la cual les servirá para acreditar su calidad de fedatario público.**
- Que el **Titular del Poder Ejecutivo**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, podrá

delegar sus atribuciones y facultades por Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdos, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, sin impedimento del ejercicio directo cuando así lo considere necesario.

- Que entre las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, se encuentra el nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, demás funcionarios y empleados cuya designación o remoción no estén determinadas de otro modo en la constitución política o en otras Leyes del Estado.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las cuales se encuentra, **la Consejería Jurídica.**
- Que la **Consejería Jurídica, es la encargada de las funciones del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de la función pública del Notariado, incluyendo la organización, vigilancia, autorización y sanción de las actividades de los Notarios y Escribanos Públicos.**
- La Consejería Jurídica para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, entre las cuales se encuentra, **la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, tal y como se observa del "Manual de Control Interno de la Consejería Jurídica"; máxime, que de la subdivisión de la Dirección en comento, se vislumbra la existencia de un **Departamento de Apoyo Institucional y del Notariado.**
- Del "Manual de Organización de la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional", se desprende que la Dirección en cita, tiene por objeto apoyar al Consejero Jurídico en la coadyuvancia de todos los asuntos que requiera, así como coordinar las acciones de la Consejería con las Direcciones que integran la Dirección General; asimismo, **entre las funciones específicas del Jefe de Departamento que la integra, se advierten las siguientes: a) Atender y dar seguimiento a las solicitudes de los Notarios Públicos en el ámbito de su competencia; b) Llevar el registro de la documentación presentada por los Notarios Públicos, y c) Llevar el registro de firmas y patentes de los aspirantes a Notarios y de los Notarios Públicos.**



- De conformidad a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Ejecutivo del Estado a través de la Consejería Jurídica, y ésta de su área competente, podrá conocer la información respecto a los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como Notarios Públicos, los datos siguientes: **I.- Nombre completo;** **II.- Número de Notaría** a la que pertenece; **III.- Número de registro o documento** que lo autoriza, la patente o habilitación; **IV.- Domicilio** de la Notaría; **V.- Número de teléfono oficial** y extensión; **VI.- Dirección de correo electrónico oficial**, entre otros.

En mérito de lo anterior, en lo que respecta a la intención del ciudadano de conocer los contenidos de información: **“1.- Relación de todos los Notarios y Escribanos Públicos que se encuentren en el Estado de Yucatán, en específico lo siguiente: 1.1.- tipo (Notario o Escribano y número), 1.2.- nombre de la persona titular, 1.3.- números de teléfonos fijos para contactarlos, 1.5.- correos electrónicos y 1.6.- domicilio, todo vigente al dos de diciembre de dos mil diecisiete.”**, se desprende que el área competente para poseerle en sus archivos, resulta ser: **la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, esto en atención a las atribuciones que le confiere el Poder Ejecutivo del Estado a la Consejería Jurídica, de encargarse de ejercer las funciones que le correspondan en materia de la función pública del Notariado, incluyendo la organización, vigilancia, autorización y sanción de las actividades de los Notarios y Escribanos Públicos, establecidas en la fracción XVII del artículo 32 del Código de la Administración Pública de Yucatán, así como de las previstas en el “Manual de Organización de la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional”, del cual se vislumbra, por una parte, que el objetivo de la Dirección en cita, es apoyar al Consejero Jurídico en la coadyuvancia de todos los asuntos que requiera, y de coordinar las acciones de la Consejería con las Direcciones que la integran; y por otra, atender y dar seguimiento a las solicitudes de los Notarios Públicos en el ámbito de su competencia, y de llevar los registros de la documentación presentada por los Notarios Públicos, así como de las firmas y patentes de los aspirantes a notarios y de los Notarios Públicos.

En ese sentido, la **Consejería Jurídica**, es el Sujeto Obligado competente para conocer de la información de los Notarios Públicos, así también lo es, respecto a los Escribanos Públicos, pues ambos funcionarios en su calidad de Fedatarios Públicos, son las personas físicas a quienes el Estado les delega la fe pública para los actos en que intervengan con motivo de sus funciones, esto es, en cuanto al primero, para la constancia y formalidad de actos y hechos jurídicos, y por el segundo, de los actos jurídicos cuyo límite de cuantía no exceda de la prevista en la Ley, a través de su **Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional**; por lo tanto, es la competente para conocer de los contenidos de información: **1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 1.6**.

Asimismo, cabe precisar que la información solicitada es de carácter público, de conformidad con los **artículos 71, fracción I, inciso e) de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública**, ya que establece la obligación de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas, de poner a disposición del público la información inherente a *los nombres de las personas que se les habilitó para ejercer como Notarios Públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con los procesos de otorgamiento de la patente y las sanciones que se le hubieran aplicado*; por ende, revisten información pública obligatoria que debe difundirse y actualizarse para que esté a disposición del público sin necesidad que medie solicitud alguna; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; máxime, que del anexo II de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende respecto a los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como Notarios Públicos, los datos inherentes al nombre completo, número de Notaría, número de registro o documento, domicilio, número de teléfono oficial, dirección de correo electrónico oficial, entre otros, de los Fedatarios Públicos, corresponden a información que debe difundirse de manera obligatoria para dar cumplimiento a lo previsto en la fracción I, inciso e), del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esta tesis, en lo atinente al contenido **2.- La tarifa fija que aplique a todos los servicios que otorguen los Notarios y Escribanos**, si bien, los **Fedatarios Públicos** con motivo de sus funciones son retribuidos en los términos del pacto que al efecto celebren con los comparecientes, lo cierto es, que en atención a los asuntos de interés público que les sean encomendados, tales como los programas o acciones del gobierno destinados a solucionar problemas colectivos o atender a sectores sociales vulnerables, así como, de los requerimientos para la prestación de sus servicios, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, el Ejecutivo del Estado fijará un arancel que establecerá el pago por los honorarios generados (artículos 8 y 12 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán); por lo que, si bien no existe un tabulador de tarifas, sí pudiera advertirse el arancel que resultare aplicable a los servicios señalados con anterioridad, que hubiere establecido el Ejecutivo del Estado a los Notarios y Escribanos Públicos del Estado, vigente al dos de diciembre de dos mil diecisiete.

Finalmente, en lo que respecta al contenido de información: **1.4.- número de celulares para contactarlos**, si bien la Consejería Jurídica es la encargada de las funciones del Ejecutivo del Estado en materia de la función pública del Notariado, incluyendo la organización, vigilancia, autorización y sanción de las actividades de los Fedatarios Públicos, lo cierto es, que dentro de los requisitos establecidos para la autorización de la patente de Notario, el nombramiento de Escribano Público, la autorización de la firma y sello respectiva, así como, de la expedición de la credencial de identificación de los Escribanos, previstos en los artículos 16 y 120 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, de los ordinales 44, 44 bis, 169 y 170 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado, así como de los datos respecto a los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como Notarios Públicos, de la información relacionada con el proceso de otorgamiento de las patentes, así como de las sanciones que les hubieran aplicado a las personas a quienes se les habilitó para ejercer como Notarios Públicos, de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se observa que exista la facultad, competencia o función de recabar, obtener y resguardar la información inherente a: números de celulares para



contactarlos; por lo que, en atención a lo anteriormente expuesto la Consejería Jurídica del Estado, resulta notoriamente incompetente para conocer de la información petitionada en el contenido en comentario.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01071517**, en la cual el particular petitionó: *"1.- Relación de todos los Notarios y Escribanos Públicos que se encuentren en el Estado de Yucatán, en específico lo siguiente: 1.1.- tipo (Notario o Escribano y número), 1.2.- nombre de la persona titular, 1.3.- números de teléfonos fijos, 1.4.- número de celulares para contactarlos, 1.5.- correos electrónicos y 1.6.- domicilio, y 2.- La tarifa fija que aplique a todos los servicios que otorguen los Notarios y Escribanos, todo vigente al dos de diciembre de dos mil diecisiete."*

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01071517**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en **fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete**, que consistió en la entrega de información que no corresponde a la solicitada.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado al oficio DGSLVI/DVI/004/2018 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, a través del cual rindió alegatos, se deduce que su intención consistió, por una parte, **en aceptar la existencia del acto reclamado**, pues señaló que *debido a un error se anexó un archivo distinto a la información que se petitionara, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y*



por otra, en manifestar que hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta correcta recaída a la solicitud de acceso con folio 01071517, a través de los estrados de dicha Unidad de Transparencia.

Como primer punto, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y validar si los agravios vertidos por éste resultan procedentes, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento en cita, se consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior: "F. Entrega información vía Infomex". y al darle clic al apartado, se pudo constatar un archivo adjunto denominado "A QUIEN CORRESPONDA.docx", de cuyo contenido se observa lo siguiente: "*En respuesta a las solicitudes realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública relativas a los Folio 01071517...en la cual solicitan: "Por medio de la presente me permito solicitarle la siguiente información con respecto a la sociedad SAP MÉXICO, S.A. DE C.V. Relación de los contratos celebrados con SAP MÉXICO, S.A. DE C.V. La cual contenga: objeto del contrato, monto, vigencia y tipo de adjudicación (Durante el periodo comprendido del año 1994 al 2017)" al respecto me permito comunicarle que esta dependencia no ha realizado ningún contrato con la empresa señalada y en el periodo referenciado.*" por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual el Sujeto Obligado proporcionó información que no corresponde a la solicitada, pues de ella no se puede apreciar: "1.- Relación de todos los Notarios y Escribanos Públicos que se encuentren en el Estado de Yucatán, en específico lo siguiente: 1.1.- tipo (Notario o Escribano y numero), 1.2.- nombre de la persona, 1.3.- teléfonos fijos; 1.4.- celulares para contactarlos, 1.5.- correos electrónicos, 1.6.- domicilio, y 2.- La tarifa fija que aplique a todos los servicios que otorguen los Notarios y Escribanos."

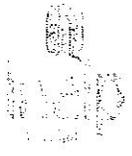
Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha veintitrés de enero de dos mil



dieciocho, se advierte que en virtud del Recurso de Revisión que hoy se resuelve intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente el día quince de diciembre de dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues señaló haber puesto a disposición del solicitante por los estrados de la Unidad de Transparencia en cita, la respuesta correcta recaída a la solicitud de acceso con folio 01071517, consistente en el oficio sin número ni fecha, de cuyo contenido se puede advertir: **a)** un listado denominado "*NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN*", del cual se desprende la información inherente a los nombres de los Fedatarios Públicos a cargo, la dirección y teléfono fijo, de cada una de las Notarías Públicas; **b)** una relación nombrada "*ESCRIBANOS PÚBLICOS*", con diversos recuadros, con la información siguiente: "*NOMBRE COMPLETO*", "*DOMICILIO*", "*NÚMERO DE ESCRIBANÍA*" y "*LUGAR DE ADSCRIPCIÓN*", de dichos Fedatarios Públicos del Estado, y **c)**, con respecto al contenido de información 2, indicó que *no hay un tabulador de tarifas establecido*.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta remitida al Instituto el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, satisfacer la información que es de interés del ciudadano conocer, y por ende, modificar la respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos **a)** y **b)** que obran en autos del expediente que nos ocupa, **se desprende que corresponden a parte de la información petitionada**, esto es así, pues de la simple lectura realizada al listado de los Notarios Públicos y de los recuadros de la relación de los Escribanos Públicos que fueron remitidos, se puede vislumbrar los datos correspondientes a los contenidos de información: **1.- Relación de todos los Notarios y Escribanos Públicos que se encuentren en el Estado de Yucatán, en específico lo siguiente: 1.1.- tipo (Notario o Escribano y numero), 1.2.- nombre de la persona y 1.6.- domicilio**, esto son, los inherentes a la relación de todos los nombres de los Fedatarios Públicos en Yucatán, el número y la dirección de cada Notaría y Escribanía Pública del Estado; asimismo, en lo que corresponde al contenido de información **1.3**, remitió los *números de teléfono fijos* oficiales de las Notarías Públicas del Estado; en este sentido, se desprende que sí proporcionó parte de la información solicitada.



Ahora bien, en cuanto al contenido **1.3**, respecto a los *números de teléfono fijos* oficiales de los Escribanos Públicos, y el diverso **1.5**, los *correos electrónicos* oficiales de ambos Fedatarios Públicos, el Sujeto Obligado fue omiso, toda vez que no se advierte que obre en las constancias que fueran remitidas a los autos del presente expediente mediante alegatos de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, documental alguna que los contenga, ni tampoco manifestación en la que se hubiera pronunciado al respecto; siendo que acorde a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dichos contenidos son parte de aquella información que debe difundirse de manera obligatoria para dar cumplimiento a lo previsto en la fracción I, inciso e), del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, respecto a los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como Notarios Públicos, entre otros datos: los números de teléfonos y las direcciones de los correos electrónicos oficiales de los Fedatarios Públicos; por lo que, el Sujeto Obligado debió efectuar la búsqueda exhaustiva de la información y proceder a su entrega, ya que la información petitionada en los contenidos en comento revisten carácter público.

Así también, en lo que concierne al numeral: **2.- La tarifa fija que aplique a todos los servicios que otorguen los Notarios y Escribanos**, la autoridad se limitó a indicar que *no hay un tabulador de tarifas establecido, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, omitiendo motivar su dicho, esto es así, pues no se vislumbra por cuál de las hipótesis planteadas en las fracciones del artículo en cita negó la información, esto es, si se trata de información confidencial o reservada; no se refiere a algunas de sus facultades, competencias o funciones, o bien, cuando refiriéndose a éstas no las haya ejercido, por lo que, no se encuentra debidamente fundada ni motivada la inexistencia; lo anterior, en adición a que si bien, los **Fedatarios Públicos** con motivo de sus funciones son retribuidos en los términos del pacto que al efecto celebren con los comparecientes, lo cierto es, que en atención a los asuntos de interés público que les sean encomendados, tales como los programas o acciones del gobierno destinados a solucionar problemas colectivos o atender a sectores sociales vulnerables, así como, de los requerimientos para la



prestación de sus servicios, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, el Ejecutivo del Estado fijará un arancel que establecerá el pago por los honorarios generados, como se desprende de los ordinales 8 y 12 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; por lo tanto, si bien no existe un *tabulador de tarifas*, sí pudiera advertirse el arancel que resultare aplicable a los servicios señalados con anterioridad, que hubiere establecido el Ejecutivo del Estado a los Notarios y Escribanos Públicos del Estado, vigente al dos de diciembre de dos mil diecisiete; máxime, que el Sujeto Obligado no remitió documental alguna con la que acreditare haber requerido al área que acorde a la normatividad establecida en el Considerando QUINTO, resultó ser competente para resguardar la información en sus archivos, a saber **la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, es decir, la conducta por parte del Sujeto Obligado, no garantiza al particular que se hubiera agotado la búsqueda exhaustiva de la información, ni mucho menos que la información proporcionada sea toda la que obre en sus archivos, ya que de la estructura orgánica de la Consejería Jurídica, la Dirección en cita es la única área que resultó competente en materia del Notariado, pues a través de su Departamento de Apoyo Institucional y del Notariado, se encarga de atender y dar seguimiento a las solicitudes de los Notarios Públicos en el ámbito de su competencia, de llevar los registros de la documentación presentada por los Notarios Públicos, y de firmas y patentes de los aspirantes a Notarios y de los Notarios Públicos; por lo tanto, debió efectuar la búsqueda exhaustiva de la información, en razón de las funciones conferidas por la normatividad vigente, y por ende, pudieran resguardarla por haberla generado.

Finalmente, en cuanto al contenido: **1.4.- números de celulares para contactarlos**, se desprende que acorde a la normatividad que resulta aplicable, la Consejería jurídica es notoriamente incompetente para conocer de los números de los celulares de los Notarios y Escribanos Públicos, toda vez que de las atribuciones y de los requisitos establecidos para la autorización de la patente de Notario, el nombramiento de Escribano Público, la autorización de la firma y sello respectiva, y de la expedición de la credencial de identificación de los Escribanos, previstos en los artículos 16 y 120 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, y en los ordinales 44, 44 bis, 169 y 170 de su Reglamento, así como, de los datos previstos en los Lineamientos Técnicos Generales en cita, respecto a los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como Notarios Públicos, de la información relacionada con el proceso de otorgamiento



de las patentes, y de las sanciones que les hubieran aplicado a las personas a quienes se les habilitó para ejercer como Notarios Públicos, no se observa que exista la facultad, competencia o función de recabar, obtener y resguardar dicha información; por lo que, en atención a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que establece que los Sujetos Obligados podrán negar la información, cuando no se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, la conducta de la Consejería jurídica, debió consistir en **declarar su notoria incompetencia** para conocer de la información en comento.

En merito de lo anterior, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía; aunado a que no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la puesta a disposición de información que no corresponde a la solicitada para dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01071517, presentada a la Consejería Jurídica, en fecha dos de diciembre de dos mil diecisiete; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”****



SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, se **modifica** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01071517, y por ende, se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, para efectos que realice la búsqueda de la información peticionada en los contenidos: **1.3.- número de los teléfonos fijos oficiales de las Escribanías Públicas del Estado; 1.5.- los correos electrónicos oficiales de los Fedatarios Públicos del Estado; y del contenido 2, el arancel que resultare aplicable a los Notarios y Escribanos Públicos del Estado de Yucatán, por la prestación de sus servicios en atención a los asuntos señalados en el ordinal 8 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, establecido por el Ejecutivo del Estado, y la entrega, o en su caso, declare su inexistencia acorde a lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- **Se instruye** al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, **declare su notoria incompetencia para conocer del contenido: 1.4, en los términos de la fracción II, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.**
- **Notifique** al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01071517, en atención a los puntos que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracciones III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01071517, que fuera hecha del conocimiento del ciudadano por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,



aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUIZ
COMISIONADA

MTRO. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO